

# CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

**630-2023**

Fecha de  
sentencia:

14-02-2024

Sala:

Primera

Tipo  
Recurso:

Protección-Protección

Resultado  
recurso:

ACOGIDA

Corte de  
origen:

C.A. de Copiapó

Cita  
bibliográfica:

: 14-02-2024 (-), Rol N° 630-  
2023. En Buscador Corte de Apelaciones  
(<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ddk05>). Fecha  
de consulta: 15-02-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Copiapó

Copiapó, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio uno comparece don -----, chileno, egresado de kinesiología, cédula de identidad N° ----, domiciliado para estos efectos en calle Borgoño N° 451, Departamento E404, Copiapó, e interpone acción de protección en contra de la Universidad de Atacama, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N° 71.236.700-8, representada legalmente por su rector, don Forlin Mauricio Aguilera Olivares, chileno, cédula de identidad N° 13.760.526-0, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Copayapu N° 485, comuna y ciudad de Copiapó.

Solicita se restablezca el imperio del derecho, adoptando las medidas necesarias para cautelar el legítimo ejercicio de la garantías contenidas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuyo ejercicio legítimo se ha visto perturbado a consecuencia del actuar arbitrario de la recurrida.

Expone que como consta del certincado que acompaña, es egresado de la carrera de Kinesiología, habiendo cursado estudios en forma continua en la Universidad de Atacama, egresando de dicha carrera el primer semestre del año 2023, motivo por el cual, comenzó a realizar los trámites para la obtención del título profesional, cuestión que, de acuerdo con la práctica universitaria requiere de la presentación de diferentes “constancias” que acrediten, además del cumplimiento de los requisitos propios del plan de estudio, que el alumno no posee deudas en los departamentos de actividades estudiantiles, biblioteca y nanzas. Por ello, durante el mes de octubre del año 2023, solicitó a cada uno de los departamentos la emisión de las referidas constancias, siéndome aquellas otorgadas de un modo satisfactorio en los departamentos de actividades estudiantiles y biblioteca; no obstante, en lo que concierne al departamento de nanzas, no fue posible la emisión de la constancia respectiva, a pretexto de mantener una deuda vigente con la casa de estudios, motivo por el cual, se le indicó que no puede contar con aquella y, por consiguiente, cumplir con los requisitos necesarios para su titulación.

Luego, renere que del documento “Cartola de Cuenta Corriente” que acompaña, a la fecha,

registra una deuda para con la casa de estudios, ascendente a \$ 8.389.967.- (ocho millones trescientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesos) por concepto de arancel básico, repactación e intereses moratorios; cuestión que, sin perjuicio de tratarse de un crédito que efectivamente le fue conferido por la casa de estudio, tiene el efecto de ser un impedimento para obtener el certificado de “no deuda” que la propia recurrida exige como requisito para completar el proceso de titulación. Agrega que el Departamento de Finanzas, le han ofrecido “alternativas” de pago para los efectos de regularizar su situación financiera, las que no se encuentra en condiciones de aceptar, pues las alternativas de solución implican el pago parcial de la deuda y la celebración de un convenio de repactación; cuestión que se ve impedido de realizar actualmente, considerando que, en su calidad de alumno egresado, no ha podido realizar labores profesionales, pues el proceso de titulación es un requisito indispensable para el desarrollo de su profesión; misma que, en el futuro, le permitiría dar pago a la deuda con la recurrida. Adiciona que la Universidad de Atacama no ha ejercido acción judicial alguna destinada al cobro de los fondos adeudados por lo que el impedimento en cuestión, se alza en los hechos como una medida de apremio que arbitrariamente impide su proceso de titulación.

Señala que la actuación recurrida, es la negativa de la casa de estudios a entregar la “constancia de no deuda”, requerida para los efectos de completar los trámites necesarios para la titulación, pues lo que determina la imposibilidad de acceder a completar su titulación, no es el hecho mismo de existir una deuda con la casa de estudios, sino que la exigencia previa de presentar una “constancia de no deuda” la que, a causa de la existencia de la misma, el Departamento de Finanzas de la Universidad de Atacama se niega a entregar; decisión que, a juicio del recurrente, constituye una actuación arbitraria e ilegal de parte de la recurrida, que importa una perturbación al ejercicio legítimo de las garantías contenidas en los numerales 2° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Reitera que la negativa a la entrega de la “constancia de no deuda”, trámite al que se subordina el proceso de titulación, constituye el acto ilegal y arbitrario de la recurrida.

Respecto a la ilegalidad de la actuación, puntualiza que la exigencia de una constancia de “no deuda” extendido por el departamento de finanzas de la casa de estudios, no corresponde a uno de los requisitos contemplados en los respectivos reglamentos de titulación de la Universidad de Atacama; según la Resolución Exenta N° 113 de fecha 04 de abril de 2014 de la Universidad de Atacama, instrumento que aprueba el Reglamento de normas especiales de estudios de la facultad de ciencias de salud, dentro de la cual se considera la carrera de Kinesiología, por disposición de su artículo 1°; y cuyo Título VIII renere a la “Finalización de los Estudios”,

estableciendo en su artículo 25° que “Para cursar la actividad anual de grado (Proyecto de Titulación) el alumno (a) de las Carreras de la Facultad de Ciencias de la Salud, deberá tener aprobadas todas las asignaturas de nivel anterior correspondientes al Plan de Estudios de cada departamento”. A su turno, el artículo 26° del citado Reglamento agrega que: “Para obtener el Grado de Licenciado (a), la alumna o el alumno deberá aprobar todas las asignaturas previas al internado”, para después, señalar en el artículo 27°: “Para obtener el Título Profesional, la alumna o el alumno deberá tener aprobado todas las asignaturas hasta el nivel 502, tres asignaturas electivas como mínimo, Exámenes de Internado y en el caso de enfermería, además el Portafolio”.

Agrega que, en lo que concierne al ámbito económico, el artículo 22° del Reglamento establece como única exigencia: “Los alumnos y alumnas egresados de las Carreras de la Facultad de Ciencias de la Salud y que se encontrasen en proceso de titulación, deberán matricularse pagando los valores determinados por la Dirección de Administración y Finanzas establecidos para dicho Periodo”, por lo que la única obligación en el ámbito económico, el Reglamento exige el pago de la matrícula, sin hacer referencia a la existencia de deudas con la casa de estudios.

Adiciona que sobre este mismo punto, el Reglamento General de Estudios de Pregrado de la recurrida, dispone en su “Título XIII. De la Finalización de los Estudios”, artículos 73° a 77°, una serie de requisitos dentro de los cuales no se contempla la exigibilidad de la “constancia de no deuda”, por lo que no existe marco normativo que legítimamente haga exigible contar con dicho documento, en la medida que se haya acreditado el cumplimiento de los requisitos académicos que allí se enuncian y el alumno ha pagado la matrícula correspondiente.

Luego señala que la arbitrariedad de un acto, según lo han entendido la doctrina y jurisprudencia “implica la carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún la inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón”; concepción que permite entender, sobre los hechos del caso sub lite, que la imposición de requisitos que no se encuentran contemplados en los respectivos reglamentos de titulación, como ocurre con la exigencia del “certificado de no deuda”, dicha actuación reviste una ausencia de fundamentación que permite catalogarla como antojadiza y que, además, representa una barrera al proceso de titulación que posibilita la perturbación a las garantías constitucionales cuya tutela se busca en este arbitrio.

Renere que el acto recurrido constituye un apremio ilegítimo que escapa a los mecanismos

legales establecidos para el cobro de obligaciones impagas, cuyo ejercicio, se asimila a una medida de autotutela por parte de la recurrida, citando fallo de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, en el rol N° 8.644-2017, al señalar: “(...) Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes acompañados por el actor, puede observarse que pese a lo que se informa por la recurrida, lo cierto es, que la recurrente ha adjuntado a la causa sendos correos electrónicos que evidencian que la casa de estudios indicó al actor que dada su morosidad arancelaria necesario era para obtener cualquier servicio de la universidad, como el certincado de título, encontrarse al día en los aranceles. Dicha condición constituye un acto de autotutela inaceptable en el ordenamiento jurídico. En efecto, la legislación dota a los acreedores de diversas medidas compulsivas para obtener la satisfacción de sus créditos y es a ellas que se debe acudir ante la morosidad, de lo contrario conductas como las denunciadas implican obrar al margen de los mecanismos legales y fuera de cualquier control jurisdiccional”

Luego cita un fallo de esta Corte, en autos rol N° 221-2020 que señaló: “Duodécimo: Que la Universidad recurrida ha negado otorgar al recurrente el denominado “certincado de no deuda”, fundado en la existencia de una deuda vigente, obligándolo previamente al pago de dos cuotas del crédito repactado. Tal planteamiento importa recurrir a una conducta de autotutela, por cuanto la existencia de deudas puede ser objeto de cobro de acuerdo a los mecanismos jurídicos normales, pero no puede dar lugar a mecanismos de presión diferentes por parte del acreedor. En efecto, la Universidad niega el acceso a un trámite indispensable para obtener el título profesional del ex alumno sólo por motivos económicos, en circunstancias que a la fecha de la comunicación de 2 de junio de 2020 ninguna de las cuotas reivindicadas se había hecho exigible, ya que tenían como fecha de vencimiento, el 30 de junio y 31 de julio, ambas del presente año, respectivamente.

Décimo Tercero: Que la autotutela, dennida por Eduardo J. Couture como “la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias”, está reñida con nuestro ordenamiento constitucional y legal, pues la igualdad ante la ley y ante la justicia la excluyen como medio de solución de conflictos. La solución del conflicto por la acción directa de uno de los sujetos involucrados en él, atenta contra el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que entrega a los Tribunales de Justicia la facultad de conocer las causas civiles, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado. Así las cosas, quien pretenda cobrar una deuda deberá necesariamente recurrir al juez competente en demanda de justicia, quien resolverá oyendo a la otra parte y conforme al mérito de las probanzas que se le suministren en un proceso legalmente tramitado.”

Décimo Cuarto: Que la Corte Suprema ha dicho: “Que por existir un contrato de prestación de servicios educacionales del cual emanan derechos y obligaciones para ambas partes, la forma

legal de solicitar el cumplimiento de aquéllas que se estiman incumplidas es a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes, resultando ilegítimo utilizar cualquier medio de presión para obtener el pago” (SCS, de 02 de abril de 2012, en causa Rol N° 1446-2012). Misma doctrina, reiterada por el máximo Tribunal en recursos Rol N° 14.789- 2014, al conrmar una sentencia de la lltma. Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 30 de mayo de 2014, en causa Rol N° 2021- 2014 y fallo más reciente, Rol CS N° 5114-2019, sentencia de 22 de mayo de 2019.

Décimo Quinto: Que negar la entrega de un documento requerido para abrir un expediente de titulación y entregar el respectivo título profesional, por una deuda importa una decisión arbitraria, desde que se encuentra desprovista de toda fundamentación racional, pues la recurrida debe utilizar los mecanismos propios que el derecho contempla para el cobro de una acreencia. El cumplimiento de una obligación incumplida debe requerirse a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes.

Décimo Sexto: Que la conducta de la recurrida importa una afectación a la garantía de la igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez que se ha dado al actor una diferencia de trato en relación con otros estudiantes que se encuentran en la misma condición de egresados que aprobaron el examen de grado, impidiéndole ilegítimamente acceder a la documentación necesaria para acceder al título profesional”.

Respecto a que perturba la garantía de igualdad ante la ley del N° 2 del artículo 19° de la Constitución, renere que la recurrida le ha dado un trato diferenciado, en comparación a los demás estudiantes de la misma Universidad, que han cumplido todos los requisitos curriculares necesarios para presentar su tesis y completar el proceso de titulación, al someter los trámites necesarios para la entrega de la tesis y posterior titulación, al pago de las deudas arancelarias fuera de los mecanismos legales establecidos para el cobro de acreencias, conngurando una vulneración que el presente recurso, deberá cautelar.

Respecto de la privación del derecho de propiedad, garantía contenida en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, señala que en su calidad de estudiante, es dueño de las calincaciones y demás requisitos de orden académico que ha cumplido para obtener su calidad de egresado; posición que lo habilita para la presentación de su tesis y concluir con el programa de estudios, obteniendo de este modo su título. Por ello, los actos de la recurrida importan una privación del derecho de propiedad, precisamente por evitar que inicie los trámites del proceso de titulación, al no contar con una constancia de no de deuda que sólo podría conseguir al efectuar el pago de

la deuda existente.

Cita un párrafo de un fallo de la Excma. Corte Suprema, en causa rol 2161-2013 que señala: “En consecuencia, al alumno recurrente le cabe el derecho de hacer valer la garantía constitucional de propiedad sobre sus calificaciones, lo que cobrará realidad sólo a través de la certificación de estas por parte de la Universidad recurrida, constituyéndose su negativa en un acto ilegal que debe enmendarse a través de esta instancia jurisdiccional (...)”

Agrega que la imposición de limitaciones fundadas en la existencia de deudas arancelarias, trae consigo una limitación a la esencia del derecho de propiedad, proscrita por el artículo 19 N° 26 de la Carta Fundamental, que dispone que “no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”. Así, la afectación esencial al derecho de propiedad del recurrente, ejercido sobre sus calificaciones y grado académico, le ha impedido completar su formación académica, a causa de la deuda arancelaria; cuestión que le ha impedido acceder a mejores oportunidades en el ámbito laboral y ha perjudicado su desarrollo profesional y económico, además de su bienestar psicológico y emocional.

Renere la procedencia del recurso de protección, citando jurisprudencia en apoyo a sus argumentaciones, recurso que fue presentado dentro de plazo, conforme al artículo 1° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección, pues el plazo fatal referido en dicho precepto, no puede computarse por cuanto se trata de una perturbación permanente en el tiempo, que se manifiesta en la negativa a entregar el certificado de no deuda, por parte de la recurrida, lo que impide al actor pueda completar los trámites necesarios para acceder a su titulación; circunstancia que se mantiene en la medida que la Universidad persista en la actuación recurrida. Cita fallo de la Excma. Corte Suprema, en causa rol N° 24.618-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018 que al respecto señala: “(...) la interpretación de normas, cuando se refieren o tienen incidencia en derechos fundamentales, corresponde efectuarla de la manera más amplia posible, en orden a permitir que el juez constitucional emita pronunciamiento sobre la materia, con mayor razón si este plazo se ha establecido por una norma de mejor jerarquía. La facultad conservadora entregada a los tribunales debe ser empleada con un criterio amplio y preferirse siempre la interpretación que tienda a resguardar las garantías, de aquella que la impida, restrinja o condicione, pues la razón de ser de la jurisdicción constitucional de derechos es precisamente procurar la defensa del hombre de las posibles arbitrariedades que le afecten”.

Peticiona a esta Corte que se declare que la actuación de la recurrida, consistente en negarse a

entregar el certincado de no deuda, necesaria para completar el proceso de titulación del actor, es ilegal y arbitraria e importa una perturbación de las garantías contenidas en el artículo 19 N°2 y N° 24 de la Constitución, y que la recurrida deberá otorgar los certincados y/o constancias de no deuda necesarios para abrir expediente de titulación; con costas.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Cartola de cuenta corriente del Departamento de Finanzas de la Universidad de Atacama, que da cuenta de la existencia de una deuda con la casa de estudios; 2. Certincado de fecha 24 de octubre de 2023, extendido por la Secretaría de Estudios de la Universidad de Atacama, que da cuenta del egreso de este recurrente de la carrera de Kinesiología; 3. Constancia de fecha 24 de octubre de 2023 de la Biblioteca de la Universidad de Atacama, dando cuenta de la inexistencia de deudas bibliográficas con la casa de estudios; 4. Constancia de no deuda de fecha 25 de octubre de 2023, de la Dirección de Actividades Estudiantiles de la Universidad de Atacama, dando cuenta de la inexistencia de deudas con la citada dirección; 5. Resolución Exenta N.º 113, de fecha 04 de abril de 2014, de la Universidad de Atacama, que aprueba el reglamento de normas especiales de estudios de la facultad de ciencias de la salud; 6. Reglamento General de Estudios de Pregrado de la Universidad de Atacama. 7. Pantallazo de correo electrónico emitido al departamento finanzas de la Universidad de Atacama, de fecha siete de noviembre del año en curso; 8. Documento de la Universidad mencionada que señala al correo que se solicitan los certincados y constancias respectivas.

A folio 14, don Alejandro Salinas Opazo, abogado, en representación de la Universidad de Atacama evacua su informe. Renere que el recurrente acudió ante esta Corte, a nn que la recurrida sea obligada a entregar una “constancia de no deuda”, a pretexto, según sus palabras, de mantener una deuda vigente con la Corporación, en términos que le imposibilitaría cumplir con los requisitos necesarios para su titulación de la carrera de kinesiología, lo que lamenta, por ser un caso de aquellos ex alumnos que han pasado por las aulas de dicha alma-mater, que reconociendo expresamente ser titulares de una deuda con la Universidad, recurren a la justicia para los nnes pretendidos en este caso y que el recurso de protección es una verdadera confesión extrajudicial del actor que reconoce expresamente la existencia de una deuda con la Universidad de Atacama por la suma de \$8.389.367.-

Luego anrma la indeterminación de la fecha en que supuestamente habría acontecido el acto arbitrario e ilegal que sustenta la protección, pues la acción de protección interpuesta, se sirve de diversos documentos que se acompañan y en cuyo contenido emanaría la supuesta actuación arbitraria e ilegal de su representada. Releva un correo electrónico emanado de un



correo institucional de la Universidad, perteneciente a la Unidad de Reprogramación Financiera, que es un llamamiento al recurrente para que concurra a la unidad de finanzas de la Universidad de Atacama a regularizar la situación financiera, informando horarios de atención de dicha unidad, en respuesta a la consulta formulada por correo electrónico por el propio recurrente y no se informa la fecha en que habrían sido enviados, cuestión que estima relevante, atendido la caducidad de la acción de protección, la que por mandato del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, cuenta con treinta días corridos para deducirlo, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

Renere que la determinación de la fecha cierta de la ocurrencia del acto arbitrario e ilegal es un elemento indispensable para el ejercicio de la acción interpuesta en estos autos, y lo cierto es que el documento acompañado por el actor, no informa dicho elemento esencial, sino que los horarios en que ambos correos electrónicos, tanto el requerimiento como su respuesta, habrían sido evacuados.

Agrega que la Universidad de Atacama fue válidamente emplazada a través de la notificación legal con fecha 27 de noviembre del año 2023, único acto jurídico procesal con la suficiencia de interrumpir la prescripción y caducidad de las acciones, lo que lleva a retrotraer el correo electrónico a una fecha de emisión no anterior al 28 de octubre de 2023, pues si este correo electrónico fue emitido con fecha anterior a esta última fecha, la acción de protección que se conoce en estos autos se encuentra caduca, y deberá así ser declarado por esta Corte al momento de resolver. Luego copia el correo para fines ilustrativos y expresa que de la imagen capturada de los documentos acompañados por el actor se evidencia la caducidad de la acción de protección, por infracción al N°1 del Auto Acordado que sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

Luego se renere a la manifestación de voluntad del ente público por canales oficiales y por quién tiene competencias para hablar en nombre de ella. Al respecto señala que el correo electrónico sin fecha de emisión, fue emitido desde la casilla de correos electrónico emisor “REPROGRAMACIONES FINANCI...”, que no entrega la certidumbre sobre el origen de la persona que fue el emisor. Expresa que el recurrente no puso a disposición de la recurrida, los antecedentes debidamente detallados en cuanto a su emisor y fecha de la misma, de manera que lo que consta en autos, no otorga la suficiente certeza sobre dichos antecedentes y que el actor acompañó documentación, mucha de la cual no tiene vínculo causal con los hechos que se

requieren de protección y que no tienen relevancia para la resolución del asunto.

Señala que se deberá constatar el cumplimiento de dichos requisitos, pues si en sede de admisibilidad verificó de manera formal la oportunidad del recurso, al momento de resolver tendrá que pronunciarse sobre dichos aspectos con indicación expresa de la época en que el correo electrónico fue emitido, así como aquella en que el recurso fue deducido y notificado a esta parte. Expresa que con los antecedentes que obran en la causa, no se adquiere la convicción de que se trata de un recurso deducido en la oportunidad debida, ni que fue emitido por un representante de la Universidad de Atacama con la capacidad de poder obligarla.

Destaca que el correo electrónico presenta deficiencias como las señaladas y que para el actor fue el acto generador de arbitrariedades e ilegalidades, lo que transgrede el artículo 19 N° 5 de la Constitución, en cuanto a que, tal como lo entendió el Tribunal Constitucional en los roles STC 2379-12, c. 31° v STC 2153-13, C. 35° y STC 2982-16, c. 34°: “No cambia la naturaleza de comunicación privada, el que los correos emanen de funcionarios públicos. En primer lugar, porque lo que se protege con esta garantía es la comunicación, no si el mensaje es público o privado, o si se hace por canales o aparatos financiados por el Estado. En segundo lugar, no hay ninguna norma ni en la Constitución ni en la ley que pueda interpretarse para dejarlos al margen de esta garantía. Si aceptáramos que las comunicaciones de los funcionarios, por el hecho de ser tales, no están protegidas por el artículo 19 N° 5°, cualquiera podría interceptar, abrir o registrar esas comunicaciones”.

Cita además fallos del Tribunal Constitucional que ha sostenido: “El solo hecho de que las personas sepan que lo que transmitan a otros será grabado, interceptado o registrado, genera una inhibición de comunicarse. No hay libertad allí “donde no hay expectativa de cierta inmunidad frente a indagaciones ajenas. Protegiendo el secreto de las comunicaciones, se deniega la libertad para entablarlas. Por la otra, se protege el secreto de las comunicaciones. Esto es, se precave que terceros a quienes no va dirigida la comunicación, accedan a ella. De ahí que la inviolabilidad es una presunción iuris et de iure de que lo que se transmite es parte de la privacidad de las personas, por lo que la revelación de ello, independientemente de su contenido, vulnera el derecho de la privacidad. Lo que esta garantía protege es la comunicación, cualquiera sea su contenido y pertenezca o no éste al ámbito de la privacidad o intimidad. (STC 2246-12, C. 47°; STC 2153-13, c. 32°).

Renere, en cuanto al ámbito de competencias y que tiene radicada cada personero que sirve a la institución, determina la manifestación de voluntad del órgano público para obligarlo. Al efecto,

las competencias de cada funcionario se encuentran plenamente identificadas tanto en los estatutos corporativos, como en las ordenanzas y demás disposiciones que la Universidad se ha brindado para el correcto ejercicio del servicio educacional. Al efecto, menciona el Decreto con Fuerza de Ley N° 151, del 08 de mayo de 1982, que nja los estatutos de la recurrida y que entrega al señor Rector la dirección superior-ejecutiva de la Universidad, encargado de la supervisión de todas las actividades académicas, administrativas y financieras de la corporación. Su autoridad, señala el estatuto, se extiende a todo lo relativo a la Universidad con la sola limitación de las atribuciones otorgadas a la Junta Directiva, conforme el artículo 11 N° 1, D.F.L N° 151, Estatutos Universidad de Atacama.

Agrega que el señor Rector determina anualmente los valores de arancel de matrícula y de cada carrera, mediante una resolución exenta que discrimina por carrera y por programas regulares y descentralizados (vespertinos), encomendándole al Departamento de Contabilidad y Finanzas el cobro de los mismos, la determinación de deuda de cada alumno y las modalidades de pago cuando este es fraccionado en cuotas.

Renere que el actor no aduce de quién se trataría el supuesto emisor del acto arbitrario e ilegal que vulneraría sus derechos, pero que en cualquiera de los casos no corresponde a la unidad de finanzas de la Universidad, por lo que carece de competencias para expresar la voluntad de la Universidad, en orden a requerir o no el pago de cualquier suma de dinero que algún alumno o egresado pudiera adeudar, pues siendo la Universidad de Atacama un ente público manifiesta su voluntad por aquellos personeros que tienen entre sus competencias emitir actos administrativos que así lo señalen. Como órgano de la Administración del Estado, actúan válidamente solo en cuanto las competencias estén determinadas en la propia normativa que se ha dictado, no existiendo entre todos los actos administrativos, ordenanzas, Decretos y Resoluciones, alguna que entregue facultad especial al correo electrónico ““REPROGRAMACIONES FINANCI...”, para hablar en nombre y representación de la Universidad de Atacama

Peticiona tener por evacuado informe requerido en el presente recurso de protección.

Que agregada extraordinariamente la causa para el quince de enero pasado, se escucharon alegatos del señor abogado don Verardo Rojas Olivares, por el recurrente y la causa quedó en estudio y luego en acuerdo.

Posteriormente, en el folio 29 con fecha 30 de enero pasado la recurrida realizó una

presentación y acompañó un documento de nominado Constancia 244/2024/EVA; en tanto que en el folio 30 y con fecha 31 de enero pasado la recurrente hizo presentó un escrito y acompañó una cartola de cuenta corriente del recurrente.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) El recurso de protección de garantías constitucionales se denne como una acción cautelar de derechos fundamentales, frente a los menoscabos que puedan experimentar las personas como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares, y tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y dar protección al afectado.

2°) Son presupuestos de la acción cautelar: a) Que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria atribuible al recurrido; b) Que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; c) Que dicho derecho esté señalado en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República; y d) Que exista posibilidad de que el órgano jurisdiccional ante el cual se plantea pueda adoptar las medidas de protección o cautela adecuadas para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

3°) Que al tratarse de una negativa a dar curso a un trámite administrativo que es parte de una secuencia que enfrenta un egresado de la carrera de kinesiología para titularse, esa negativa, produce una perturbación en el ejercicio de derechos del egresado y actor que se renueva todos los días, por lo que se trata de un actuación administrativa que produce efectos permanentes, por lo que la acción constitucional, se encuentra presentada dentro de plazo y será conocida por esta Corte.

4°) Que la recurrida cuestiona además el emisor del correo electrónico citado por el actor en su recurso, que no representaría legalmente a la recurrida como Casa de Estudios, sin embargo en su informe no cuestiona el hecho descrito en el recurso, ni que se trata de un alumno egresado que ha hecho gestiones ante la recurrida para titularse y que mantiene una deuda, la que ha confesado expresamente con dicha casa de estudios, misma deuda que registra el departamento de nanzas de la recurrida y más allá de las competencias de cada funcionario, lo relevante es que todo el aparato administrativo de la recurrida tiene asignada diversas funciones a sus unidades y departamentos, pero que en su conjunto constituyen el quehacer de la Universidad en sus diversas facetas.

5°) En cuanto a la cuestión controvertida no puede soslayarse que resulta acreditado, que la

conducta negativa de la recurrida frente a la solicitud de documentos efectuada por el recurrente motivada en la existencia de deuda con la casa de estudios, es una decisión que debe ser calificada de arbitraria toda vez que no existe causa legal alguna que ampare tal negativa, y el condicionar el otorgamiento denegado al pago de obligaciones dinerarias pendientes de pago por el recurrente, resulta evidente que corresponde a una conducta de autotutela, toda vez que tal y como ya ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, el ordenamiento jurídico chileno contempla mecanismos idóneos para el cobro de tal clase de obligaciones pendientes, de lo que se desprende que no es posible confundir tales medios y mecanismos con el de dejar de cumplir con una obligación -la del plantel educacional de certificar la situación académica so pretexto que ello implica ejercer una facultad de cobro no solo permitida sino que recomendable por ser recursos públicos los que se recuperaran para el erario universitario, lo que resulta especialmente relevante en la especie, si atendemos a los propios dichos de la recurrida, en cuanto señala que tales mecanismos han sido ejercitados, por lo que aquella decisión, la de negar las certificaciones ó- pedidas por la recurrente- se encuentra, para lo que nos ocupa, desprovista de razonabilidad, toda vez que en esencia dicha conducta importa una vulneración a la garantía consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, estableciendo una discriminación arbitraria entre egresados que presentan deuda y aquellos que no la tienen, apareciendo ello suficiente para acoger la acción constitucional deducida, calificación que no se ve modificada con el argumento esgrimido por el recurrido, en cuanto afirma haber actuado en el marco de las facultades otorgadas a esa casa de estudio en su Estatuto y demás normativa aplicable, toda vez que por muy amplio que sea el tenor de las disposiciones no se puede desatender el hecho que tratándose de un órgano de la Administración del Estado, se encuentra regulado por normas de Derecho Público y su actuar debe precisamente ceñirse a lo que aquellas disponen.

6°) Mediante la presente acción constitucional se busca la adopción por esta Ilustrísima Corte, de aquellas providencias necesarias para salvaguardar los concretos derechos conculcados o amenazados al actor y garantizados por la Constitución Política de la República, en tanto se ha acreditado que las acciones atribuidas al recurrido, constituyen un riesgo a su derecho a la vida e integridad física y psíquica, situación que debe ser reparada de manera urgente, por lo que no cabe sino acoger el presente arbitrio.

Que los escritos y documentos acompañados por las partes con posterioridad a la vista de la causa, en nada alteran lo resuelto por esta Corte.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE sin costas, el recurso de protección deducido por don -----, en contra de la Universidad de Atacama, representada legalmente por su Rector, don Forlin Mauricio Aguilera Olivares, la que deberá entregar la documentación académica solicitada por el recurrente y cuya entrega le ha sido negada por la recurrida y permitir su proceso de titulación, a la brevedad.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Abogada Integrante señora Verónica Ximena Álvarez Muñoz.

N° Protección-630-2023.